

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, REALIZA LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

RESULTANDO

- I En fecha 30 de julio de 2012, el H. Congreso del Estado expidió el Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y abrogó, según se dispone en el artículo segundo transitorio, el Código 307 Electoral para el Estado de Veracruz. El Código Electoral vigente fue publicado el 1 de agosto de 2012 en la *Gaceta Oficial* del Estado, número 256 extraordinario, y entró en vigor el día 2 de agosto siguiente.
- II Con fecha 9 de noviembre de 2012, se celebró Sesión de Instalación del Consejo General, acto solemne con el cual da inicio formalmente el Proceso Electoral en el que se renovarán a los integrantes del Poder Legislativo y Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III Mediante oficio dirigido a la Presidenta del Consejo General de este organismo electoral, de fecha 20 de febrero de 2013, recibido ese mismo día, el representante propietario del Partido Alternativa Veracruzana acreditado ante este órgano colegiado, C. Alfredo Arroyo López, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano lo siguiente:

“...Conforme los artículos 14 y 16 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones a Diputados por Mayoría Relativa y Ediles, quedan exceptuadas de la regla general del umbral del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género, cuando sean resultado de un proceso de elección interna tal y como se desprende de la transcripción de los dispositivos antes referidos:”

“Artículo 14

*... Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a diputados, en ningún caso deberán exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Lo anterior será aplicable también en las candidaturas de los suplentes. **Quedan exceptuadas las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interno, conforme a los estatutos de cada partido político o coalición.***

“Artículo 16

...Los partidos que postulen candidatos a ediles propietarios en ningún caso deberán exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Quedan exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección interno, conforme a los estatutos de cada partido político o de la coalición, según sea el caso.

...”

En este orden de ideas, solicito nos defina el Instituto Electoral Veracruzano, si la convención de delegados cae dentro del género de “procesos internos”, y por tanto se le exime del cumplimiento de la regla general, con relación a la equidad de género.”

- IV** En sesión de fecha veintiséis de marzo del presente año, el Consejo General analizó el proyecto de interpretación respecto de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 del Código Electoral para el Estado; por lo que se establecieron los lineamientos para la elaboración del presente proyecto de acuerdo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1o. que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Los Convenios de carácter internacional que han sido ratificados por el Estado Mexicano, cuyas disposiciones son materia del presente acuerdo, son las siguientes.

COMISIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

“Artículo 23 Derechos Políticos.

1.- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y,
 - c) **De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de esa, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

PACTO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

“Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”**

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

“Artículo 7.

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) **Votar en todas las elecciones y referéndums y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;**
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

“Artículo 4.

Toda la mujer tiene derecho al reconocimiento, goce ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre los derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

- j. **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”**

- 2 Que el precepto constitucional invocado anteriormente establece en su último párrafo, la prohibición a toda discriminación motivada por condiciones de origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 3 Que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al

ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

- 4 Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose, en el ejercicio de sus funciones, por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo establece dicha Constitución en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).
- 5 Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en su artículo 4 párrafos tercero y cuarto, que los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, la Constitución local y las leyes que de ella emanen; y que las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece dicha Constitución.
- 6 Que la Constitución Política local citada contempla en el artículo 15 fracción I, el derecho de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales.
- 7 Que la Constitución Local, en el párrafo primero de su artículo 19 determina, entre otras cosas, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Dicha redacción se recoge en el artículo 22 párrafo primero de la Ley Electoral vigente en el Estado.
- 8 Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67 fracción I inciso a) de la Constitución

Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 párrafos primero y segundo del Código Electoral para el Estado la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano, es la de un organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, cuyo desempeño de sus funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

- 9 Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 fracciones I y II del Código Electoral en comento, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar, en materia electoral, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado y la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas.
- 10 Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral, rijan las actividades del Instituto; lo anterior con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 110 párrafo segundo, 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracción I.
- 11 Que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación y aplicación del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con las fracciones III y XL del

artículo 119, en relación con el párrafo segundo del numeral 2 de la Ley en cita.

- 12 Que el párrafo segundo del artículo 2 del Código Electoral establece que la interpretación de las disposiciones del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando en todo momento la preservación de los principios rectores de la función electoral en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.
- 13 Que la interpretación respecto de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 del Código Electoral para el Estado, que este órgano colegiado concluye analizar, es la siguiente:

En atención al escrito presentado por el C. Alfredo Arroyo López, representante propietario de Alternativa Veracruzana, Partido Político Estatal, por medio del cual solicita a este Instituto norme criterio o interprete las normas aplicables sobre cuota o afirmativa de género, aplicable en la postulación de candidatos por los partidos políticos para los comicios a celebrarse el 7 de julio del presente, atendiendo a lo estipulado por los artículos 14 y 16 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, estrictamente: “...**si la convención de delegados cae dentro del género de “procesos internos”, y por lo tanto se le exime del cumplimiento de la regla general, con relación a la equidad de género**”, se hace necesario realizar un análisis exhaustivo de las diversas normas Constitucionales, Legales y Criterios Jurisdiccionales, que aplican a las postulaciones de los partidos políticos en el estado de Veracruz.

Normas Constitucionales y Legales:

Al respecto, debemos apuntar claramente lo que señalan tanto la Constitución Federal como la Local en relación con el tema:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º. (Párrafo quinto)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las referencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2º

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III "... garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Constitución del Estado de Veracruz:

Artículo 4. El hombre y la mujer **son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.**

Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE ENERO DE 2007)

La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los cargos públicos.

Igualmente, conviene anotar lo que disponen las normas legales aplicables a las disposiciones conocidas como afirmativa de género:

3. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

s) **Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;**

Capítulo Segundo Del procedimiento de registro de candidatos

Artículo 218

...

3. Los partidos políticos **promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular** en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Artículo 219

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, **deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.**

2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un **proceso de elección democrático**, conforme a los estatutos de cada partido.

4. Código 568 Electoral para el estado de Veracruz-Llave:

Artículo 14. *Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente. Tratándose de diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.*

*Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a diputados, **en ningún caso deberán exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género.** Lo anterior será aplicable también en las candidaturas de los suplentes. Quedan exceptuadas las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interno, conforme a los estatutos de cada partido político o coalición.*

*En las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos **deberá integrarse una fórmula de candidatos, propietario y suplente, de género distinto en cada bloque de tres.***

En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género a que se refieren los párrafos anteriores, la fórmula debe integrarse por candidatos del mismo género.

Artículo 16. *Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado.....*

...

...

...

Los partidos que postulen candidatos a ediles propietarios en ningún caso deberán exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Para la aplicación del principio de representación proporcional en la asignación de regidurías, los partidos deberán registrar en el orden de

asignación de sus listas una fórmula de candidatos, Propietario y suplente, de género distinto por cada bloque de tres.

En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género a que se refieren los párrafos anteriores, la fórmula debe integrarse por candidatos del mismo género.

Quedan exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección interno, conforme a los estatutos de cada partido político o de la coalición, según sea el caso.

En los ayuntamientos de regiduría única **no será aplicable la cuota de género**. En aquellos donde existan dos regidurías, las fórmulas propuestas deberán ser de género distinto.

Artículo 98. Las coaliciones que celebren los partidos políticos para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de presidente municipal y síndico, así como las listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y regidores, **deberán dar cumplimiento a las acciones afirmativas de género previstas** en este ordenamiento.

Artículo 184. Postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que deberá contener los datos siguientes:

...

XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes. Tratándose de listas, **deberán garantizar la acción afirmativa de género**.

De lo anteriormente transcrito se desprende que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, para efecto de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, que entre otros deben regir los procesos comiciales, de plebiscito y referendo, están obligadas a exigir a las fuerzas políticas contendientes en un proceso electoral que las candidaturas que postulen no sólo cumplan con las exigencias de idoneidad personal y formal previstas en la norma electoral aplicable, sino que también debe cubrir las demás cargas que la ley le fija para la legalidad de su postulación. Dentro de estas cargas exigibles encontramos la cuota de género.

Ahora bien, respecto de la consulta planteada, y atendiendo a lo arriba anotado, cabe hacer las siguientes:

Consideraciones:

1. Que de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema para la República Mexicana, se desprenden condiciones de igualdad entre el hombre y la mujer, así como la garantía para la mujer de condiciones de equidad frente a los varones, respetando el pacto federal y la soberanía de los estados, en este sentido la Constitución Local establece la obligación para que la ley garantice que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, así como la promoción en condiciones de

igualdad a los cargos públicos, en tal circunstancia el Instituto Electoral Veracruzano está obligado a procurar la máxima expansión de los derechos de las mujeres.

2. Que las normas legales, tanto en el orden federal como en el local, establecen de manera precisa la forma en que se va a dar vida y a respetar los principios constitucionales relativos a lograr la igualdad de trato entre hombres y mujeres, para su participación en la vida política y el acceso, en condiciones de equidad, para ocupar cargos públicos por la vía del sufragio, reconociendo las distorsiones sociológicas que se presentan en nuestra vida e historia política, en donde la emancipación de la mujer y el reconocimiento de sus derechos políticos es de reciente inauguración, pero inminente crecimiento.
3. Que los partidos políticos, en el sistema electoral mexicano, constituyen las organizaciones reconocidas por la ley, mediante las cuales se logra, de manera institucional y democrática, el acceso a los cargos de elección popular por la vía de la postulación durante el desarrollo de los procesos comiciales, por lo que vienen a representar también, los medios con lo que la sociedad cuenta para lograr las metas constitucionales en materia de igualdad entre varones y mujeres, por lo que dichas organizaciones tienen la responsabilidad de respetar y hacer respetar estos principios y resguardarlos estatutariamente.

Al respecto, cabe recordar que de conformidad con el criterio sostenido por la tesis de jurisprudencia 3/2005, que a la letra señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los

elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”

El cual es obligatorio para todas las autoridades electorales, y que impone el deber de que todos los procesos de elección de los partidos políticos sean democráticos, entre otros.

4. Que dentro de los criterios jurisdiccionales, se tiene que son: “... *procedimientos democráticos aquellos en los que la elección de candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en la que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia..*”, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la resolución dictada dentro de los autos del expediente número SUP-JDC-12624/2011 y acumulados¹.

Entonces, cuando el solicitante señala que el medio a utilizar por el instituto político al que representa, será el de convención de delegados, debe entenderse que ese es el método de selección mediante el que, el Partido

¹ Cabe mencionar que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano son los medios de impugnación que por antonomasia interponen los militantes de los partidos políticos en contra del cumplimiento de la cuota de equidad de género, dada la naturaleza ciudadana de los mismos, aún cuando los demás partidos puedan ejercitar acciones tuitivas del orden constitucional, en contra de las postulaciones de otros partidos políticos o coaliciones.

Político Estatal denominado "Alternativa Veracruzana", realizará la designación de sus candidatos para este proceso electoral, mismo que se encuentra regulado en el Capítulo VII de sus estatutos.

Por tanto, de lo anteriormente señalado, se concluye que la denominada convención de delegados es en realidad una etapa del proceso interno del Partido Político "Alternativa Veracruzana", consistente en el método a utilizar para la selección de sus candidatos, pero de ninguna manera constituye la totalidad de dicho proceso.

Por otro lado, tomando en consideración lo estipulado por el Código Estatal de la materia, específicamente en el artículo 34, fracción IX, del que se deriva que los estatutos (de los partidos políticos) establecerán los procedimientos democráticos para la elección, designación y postulación de sus candidatos, resulta inconcuso, que todos y cada uno de los procedimientos que lleven a cabo los partidos para la designación de sus candidatos, sin distinción del método que se utilice para ello, han de tener el carácter de democráticos.

En esa lógica, si todo procedimiento de selección interna establecido en los estatutos de cada partido político es un procedimiento democrático, entonces, éste debe contemplar *"La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido"*².

5. Que los momentos para que se puedan recurrir los estatutos de un partido político son dos, el primero de ellos, es al momento de aprobarlos y registrarlos, ante la autoridad administrativa electoral sin haberse llevado a cabo ningún acto y el segundo de ellos al momento de ejercitar el acto que regula, es decir a través de los militantes del mismo, lo que da lugar en primer lugar a la interposición de los medios disciplinarios internos que contengan dichas disposiciones estatutarias y, de persistir la inconformidad, a la presentación de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la actualización de la norma estatutaria correspondiente. Razón por la cual, para esta autoridad todos los procesos de selección previstos en los estatutos partidistas tiene el carácter de democráticos; sin embargo, aún cuando los estatutos vigentes de los partidos políticos hayan sido declarados legales y se encuentren dentro del sistema democrático, la constitucionalidad de los mismos no puede ser declarada sino al momento de ejercitar las disposiciones contenidas en los mismos.
6. Que los diversos tribunales electorales del país, tanto en el orden federal como en el local, han resuelto y sostenido deliberaciones respecto de los

² Jurisprudencia 3/2005, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

critérios a aplicar en materia de igualdad de género, privilegiando en todo momento el respeto a las cuotas aplicables para las candidaturas de hombres y mujeres. Al respecto, cabe destacar que el criterio de la Sala Superior ha sido el de garantizar la acción afirmativa de género de nuestra legislación federal y local, así como los tratados internacionales, y los códigos electorales de la materia, obligando a los partidos políticos a garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular, tal y como se establece en la resolución SUP-REC-74/2012, que indica:

*“... no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el tribunal responsable afirma que el partido político designó a sus candidatos, **como resultado de un proceso interno de elección**, sin embargo, aun en este supuesto se debe reconocer que los principios de equidad de género y de igualdad de condiciones para el acceso a las candidaturas, también constituyen principios esenciales del Estado democrático de derecho, porque éste requiere de la participación política efectiva, en condiciones de equidad, tanto de las mujeres como de los hombres; pues en el sistema democrático deben proveerse las medidas necesarias para superar las limitaciones formales y fácticas que impidan a uno de los géneros acceder a los cargos de elección popular.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la jurisprudencia 16/2012 cuyo rubro es: **"CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO"**, aprobada en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.*

....

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que la interpretación del tribunal local fue en sentido negativo, pues el tribunal no valoró, ni estudió el caso desde las siguientes perspectivas:

- a) El deber del cumplimiento de la norma que establece que no deben ser registrados más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género; y*
- b) La definición de un proceso democrático al interior de los partidos. Dejó de observar el primero de ellos, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el Partido Acción Nacional registró únicamente a ciudadanos del género masculino al cargo de jefe delegacional, con lo cual evidentemente incumplió la cuota de género precisada.*

*Por lo que respecta al segundo, cabe destacar que el **tribunal local estimó que la candidatura impugnada provenía de un proceso de selección interna, y esto era razón suficiente para incumplir con la cuota de género establecida por la legislación local.***

Al respecto es necesario establecer que la definición de "proceso democrático" o "proceso de selección interna" es un concepto multidimensional puesto que la norma establece de manera abstracta el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética; en el caso de los partidos políticos mientras los estatutos cumplan con todos los requisitos que les exigen la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y el Código de la materia, son democráticos y, consecuentemente, adecuados para hacer efectiva la excepción.

De esta manera se prueba que la autoridad responsable interpretó de manera restrictiva el artículo 219 del código electoral local, además de que no consideró la jurisprudencia 29/2002 emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**".

En segundo término, es importante que aun sin considerar lo anterior, la responsable faltó al principio de legalidad pues independientemente de que debió interpretar de manera extensiva los derechos políticos electorales violenta la norma, pues el artículo 219 del código comicial de Distrito Federal establece en su primer párrafo la obligación de los partidos políticos de integrar sus candidaturas con no más del sesenta por ciento de un mismo género, cuestión que no valoró el tribunal local.

En este tenor, cabe advertir que ha sido el criterio de esta Sala Superior que el principio democrático de equidad de género y de igualdad de condiciones para el acceso a candidaturas a cargos de elección popular debe prevalecer sobre aquellos casos en que las candidaturas provengan de un proceso interno de selección, como bien se mencionó.

Por lo que, independientemente de la errónea interpretación que realizó la responsable del tercer párrafo del citado artículo, faltó al principio de legalidad al revocar el acuerdo primigeniamente impugnado en el cual se otorgaba el registro a la ahora recurrente en cumplimiento de la cuota de género, por lo que es claro que incumplió con un mandato constitucional, y **que como principio contenido en la carta magna debió prevalecer sobre aquellas normas o circunstancias que considerara legales, pues como se ha dicho el cumplimiento a la cuota de género previsto no sólo la normatividad constitucional sino también en los tratados internacionales³ y ello en materia de derechos fundamentales integran el bloque de constitucionalidad del orden jurídico mexicano de conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Constitución Federal, así como en los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de oportunidades para el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular...**"

7. Que atendiendo al segundo párrafo del artículo 14 y octavo párrafo del 16, ambos del Código vigente en el Estado, se podría considerar, en principio, que quedan exceptuadas del cumplimiento de la cuota de género, las candidaturas de Diputados por el principio de mayoría relativa así como las candidaturas de Ediles, **que sean resultado de un proceso de elección interno, conforme a los estatutos de cada partido político o coalición;**

³ Artículo primero, párrafo quinto y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en los artículos 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, Véase: SUP-JDC-475/2012 y acumulados, SUP-JDC-510/2012 y acumulados y SUP-JDC-611/2012

disposición que no obstante, viene a ser una norma imperfecta, por las siguientes consideraciones:

- a) Es una norma que contiene una modalidad de excepción, que no específica o determina taxativamente la propia modalidad que califica o a la que hace referencia, es decir, no determina a qué tipo de proceso de elección se refiere, pues cabe señalar que todas las candidaturas devienen de procesos de elección interna de los partidos.
 - b) Los estatutos de los partidos deben ser, por principio, de índole democrático, es decir, atender y respetar los mismos principios que consagran las normas constitucionales y legales, entre los que se encuentran los principios sobre afirmativa de género. Sería un contrasentido considerar democráticos, estatutos de partidos políticos que no respetaran los principios a que hemos hecho referencia.
8. Que el criterio de excepción conlleva aparejado un principio de proporcionalidad respecto a la cuota de género, consagrado en la Carta Magna y la Constitución Política Local, mismo que se debe cubrir aún cuando se hable de excepción, pues la finalidad de la norma es que ambos (hombre y mujer) tengan las mismas probabilidades de acceder a cargos de elección popular en paridad de circunstancias.
9. Que en la resolución señalada en el número 4 de este documento, el máximo tribunal en materia electoral, estableció porcentajes obligatorios a cubrir por los partidos políticos, y a exigir por el Instituto Federal Electoral, aún para los candidatos a diputados y senadores por el principio de Mayoría Relativa, si se acogieran a la excepción prevista por la norma:

Diputados MR	Senadores MR	Porcentaje
120	26	40%

10. Conforme a lo anteriormente expuesto, cualquier partido político o coalición que ejercite las excepciones previstas por el código, se encuentra obligado a cubrir los porcentajes previstos por los órganos jurisdiccionales para ello, lo que de conformidad con el Código Electoral Local representa un 70%- 30%, teniendo firme que la medida afirmativa de género tiene mayor eficacia cuando se entiende aplicable a fórmulas de candidaturas, propietarias y suplentes, integradas por sujetos del mismo género, razón por la cual el porcentaje deberá aplicarse sobre el número total de fórmulas postuladas, criterio sostenido también por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente SX-JRC-17/2010.

11. En términos de lo anteriormente expuesto, este Consejo General no está facultado para dejar de observar normas constitucionales que tiene por objeto hacer prevalecer la equidad de género en la integración de las candidaturas a cargos de elección popular y propiciar condiciones de igualdad en el acceso a la representación política del estado de Veracruz, pues dicho principio constituye una serie de valores que integran el sistema democrático.

Así las cosas, para poder entender lo anterior, haremos un ejercicio ejemplificativo, con escenarios hipotéticos de las reglas que establecen los artículos 14 y 16 del Código Electoral para el Estado respecto a la obligación que deben cumplir los partidos políticos o coaliciones, al integrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y listas de candidatos a diputados de representación proporcional y ediles.

ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.

El párrafo segundo del artículo 13 del Código Electoral para el Estado establece:

‘Artículo 13.

...El Congreso del Estado se integra por treinta diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales; y por veinte diputados electos por el principio de representación proporcional...’

En este orden de ideas, para efectos de nuestro ejercicio las treinta curules equivalen a un cien por ciento, por lo que en el supuesto de que un partido político, postulara los treinta candidatos (propietarios) a diputados por el principio de mayoría relativa, éste tendría que registrar como máximo veintiún candidatos hombres y **nueve** candidatos mujeres, o a la inversa, puede postular como máximo veintiún mujeres y nueve candidatos hombres.

Lo anterior, surge de la siguiente operación matemática denominada, regla de tres; en principio tenemos que dividir treinta (que equivalen al total de integrantes del Congreso local por el principio de mayoría relativa) entre cien por ciento, para poder sacar el factor común, que en este caso, sería punto tres, o sea, un candidato propietario equivale a punto tres; el resultado lo multiplicamos por el número de candidatos postulados, si fueran máximo setenta por ciento, entonces multiplicamos punto tres, por setenta por ciento y el resultado por cien; así obtendríamos cuantos candidatos propietarios hombres o mujeres puede postular un partido político o coalición.

A continuación se presenta el supuesto analizado bajo la siguiente fórmula matemática:

$$30/100\%=.3 \qquad .3 \times 70\%=.210 \qquad .210 \times 100=21$$

$$30/100\%=.3$$

$$.3 \times 30\%=.09$$

$$.09 \times 100=9$$

Ahora bien, toda vez que el último párrafo del numeral 14 del Código de la materia dispone que la cuota de género de las **fórmulas de candidatos** a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional deben integrarse **por candidatos del mismo género**, debemos concluir que el límite máximo de postulaciones de fórmulas de candidatos a diputados (propietario y suplente) de un mismo género no deberá rebasar el tope de 21 distritos electorales, los restantes 9 distritos electorales deberán ser de género distinto.

ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

El Congreso del Estado en Veracruz, se integra de veinte diputados electos por el principio de representación proporcional, los mismos deben ser postulados mediante una lista presentada por los partidos políticos o coaliciones, que deberá integrarse por una fórmula de candidatos propietario y suplente de género distinto en cada bloque de tres y deben guardar un máximo de candidatos de un mismo género; ello con el fin de amparar el principio de equidad, además de garantizar en los supuesto de licencia o renuncia de los diputados propietarios de representación proporcional, que quien lo sustituya sea del mismo género, para efectos de que el órgano esté siempre conformado con la misma proporcionalidad de género.

Con base en lo anterior y considerando que se trata de 20 curules de representación proporcional, las listas propuestas deben contener seis bloques de tres, en donde cada fórmula debe estar integrada, tanto por propietario como suplente del mismo género, es decir, que tanto el diputado propietario como el suplente sean del mismo sexo.

Sin dejar pasar por alto el hecho de que, tomando en consideración que son 20 las curules a repartir, y estas integradas en fórmulas de 3, nos dan un total de 18 diputados, pero en el entendido de que las diputaciones a repartir son 20, quedan dos diputados fuera de los bloques, lo cual en atención al principio de equidad de género no es representativo, como se verá más adelante, toda vez que, el punto clave de la equidad de género más que el estricto 70% y 30%, es que no sea rebasado el 70% de diputados de un mismo género.

Atendiendo a lo anterior, los bloques quedarían integrados de la manera que se plantea en la tabla siguiente, en la que se establece el escenario hipotético que señala la parte final del artículo 14 que se analiza, respecto a la obligación mínima que deben cumplir los partidos políticos o coaliciones que postulan sus listas completas de candidatos a diputados propietarios y suplentes.

**LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE PRESENTEN
LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES**

BLOQUE	NÚMERO DE ASIGNACIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
--------	----------------------	-------------	----------

1	1	H	H
	2	H	H
	3	M	M

2	4	H	H
	5	H	H
	6	M	M

3	7	H	H
	8	H	H
	9	M	M

4	10	H	H
	11	H	H
	12	M	M

5	13	H	H
	14	H	H
	15	M	M

6	16	H	H
	17	H	H
	18	M	M
	19	H	H
	20	H	H

T O T A L E S

6 BLOQUES	20 DIP. DE R P	14 H propietarios 6 M propietarios	14 H suplentes 6 M suplentes
------------------	-----------------------	---	---

H= 70%	H=70%
M=30%	M=30%

20 diputados x70%=14 14 H o M

Entonces, tendríamos que en atención a la operación antes realizada, el número máximo de candidatos a postular atendiendo a la regla prevista en el numeral en consulta, permitiría 14 candidatos a diputados propietarios y sus respectivos suplentes de un mismo género y el resto serían 6 candidatos de género distinto, los que podrían ser propuestos como 14 candidatos mujeres y los 6 restantes hombres, o a la inversa.

En el entendido, de que cómo ya se advirtió en la fórmula propuesta tanto el candidato a diputado propietario como el suplente debe forzosamente ser del mismo género, bien sean hombres o mujeres para efectos de garantizar siempre la misma proporcionalidad de género.

Finalmente por cuanto hace a las dos fórmulas (la 19 y 20) de diputados que no alcanzaron a integrar un séptimo bloque, en el que se estableció que era indistinto si eran hombres o mujeres, ello es así pues como ya quedó establecido en el ejercicio anterior, las fórmulas 19 y 20 fueron integradas por diputados propietarios y suplentes hombres, de lo que se desprende, que en total son 14 diputados propietarios hombres y 6 diputados propietarios mujeres, cantidades que se ajustan completamente al 70% y 30% que exige el numeral en estudio, al ser precisamente 14 el número máximo de diputados propietarios de un mismo género que pueden ser postulados por un partido político o coalición.

ELECCIÓN DE EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS:

En lo que se refiere al criterio de aplicación del artículo 16 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de la afirmativa de género para la elección de Ediles de los Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral 2012-2013; tomando en consideración lo establecido en el párrafo noveno del citado numeral 16 del ordenamiento electoral local, en el sentido de que las postulaciones de candidatos a ediles que presenten los partidos políticos deberán integrarse por fórmulas compuestas de candidatos propietario y suplente del mismo género, se ejemplifica su aplicación de la siguiente forma:

Ejemplo con 3 ediles:

No aplica la cuota de género

LISTA DE EDILES DEL PARTIDO "A"		
AYUNTAMIENTO DE ACAJETE		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	H	H
Sindico	H	H
Regidor 1	H	H

Ejemplo con 4 ediles:

LISTA DE EDILES DEL PARTIDO "B"		
AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	H	H
Sindico	H	H
Regidor 1	M	M
Regidor 2	H	H

Ejemplo 5 ediles:

LISTA DE EDILES DEL PARTIDO "C"		
AYUNTAMIENTO DE ÁNGEL R. CABADA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	H	H
Sindico	M	M

BLOQUE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Regidor 1	H	H
	Regidor 2	H	H
	Regidor 3	M	M

Ejemplo con 6 ediles.

LISTA DE EDILES DEL PARTIDO "D"		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
President	H	H
Sindic	M	M

BLOQUE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Regidor 1	H	H
	Regidor 2	H	H
	Regidor 3	M	M
	Regidor 4	H	H

Ejemplo con 7 ediles.

LISTA DE EDILES DEL PARTIDO "E"		
AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	H	H
Sindico	H	H

BLOQUE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Regidor 1	H	H
	Regidor 2	H	H
	Regidor 3	M	M
	Regidor 4	H	H
	Regidor 5	M	M

Ejemplo con 8 ediles.

LISTA DE EDILES DEL PARTIDO "F"		
AYUNTAMIENTO DE NARANJOS-AMATLÁN		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	H	H
Sindico	H	H

BLOQUE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Regidor 1	H	H
	Regidor 2	H	H
	Regidor 3	M	M
2	Regidor 4	H	H
	Regidor 5	H	H
	Regidor 6	M	M

Ejemplo con 15 ediles.

LISTA DE EDILES DEL PARTIDO "M"		
AYUNTAMIENTO DE XALAPA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	H	H
Sindico	H	H

BLOQUE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Regidor 1	H	H
	Regidor 2	H	H
	Regidor 3	M	M
2	Regidor 4	H	H
	Regidor 5	H	H
	Regidor 6	M	M
3	Regidor 7	H	H
	Regidor 8	H	H
	Regidor 9	M	M
4	Regidor 10	H	H
	Regidor 11	H	H
	Regidor 12	M	M
	Regidor 13	M	M

Por último, dado que los 212 Ayuntamientos que integran nuestro Estado de Veracruz, están conformados desde 3 hasta 15 ediles, atentos a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la composición de las planillas en atención a la equidad de género, quedaría de la siguiente manera:

EDILES				
PROPIETARIO			70%	30%
3	2.1	0.9	NO APLICA	
4	2.8	1.2	3	1
5	3.5	1.5	3	2
6	4.2	1.8	4	2
7	4.9	2.1	5	2
8	5.6	2.4	6	2
9	6.3	2.7	6	3
10	7	3	7	3
11	7.7	3.3	8	3
12	8.4	3.6	8	4
13	9.1	3.9	9	4
14	9.8	4.2	10	4
15	10.5	4.5	10	5

NÚMERO DE EDILES POR AYUNTAMIENTO

AYUNTAMIENTOS COMPUESTOS POR 15 EDILES						
NUMERO	AYUNTAMIENTO	PRESIDENTE	SINDICO	REGIDORES	SUPLENTES	TOTAL
1	Coatzacoalcos	1	1	13	15	30
2	Veracruz	1	1	13	15	30
3	Xalapa	1	1	13	15	30
SUBTOTAL		3	3	39	45	90

AYUNTAMIENTOS COMPUESTOS POR 14 EDILES						
NUMERO	AYUNTAMIENTO	PRESIDENTE	SINDICO	REGIDORES	SUPLENTES	TOTAL
1	Boca del Río	1	1	12	14	28
2	Minatitlán	1	1	12	14	28
3	Poza Rica	1	1	12	14	28
SUBTOTAL		3	3	36	42	84

AYUNTAMIENTOS COMPUESTOS POR 13 EDILES						
NUMERO	AYUNTAMIENTO	PRESIDENTE	SINDICO	REGIDORES	SUPLENTES	TOTAL
1	Papantla	1	1	11	1	26
2	San Andrés Tuxtla	1	1	11	1	26
SUBTOTAL		2	2	22	2	52

AYUNTAMIENTOS COMPUESTOS POR 12 EDILES

NUMERO	AYUNTAMIENTO	PRESIDENTE	SINDICO	REGIDORES	SUPLENTES	TOTAL
1	Córdoba	1	1	10	1	24
2	Pánuco	1	1	10	1	24
3	Álamo-Temapache	1	1	10	1	24
	SUBTOTAL	3	3	30	3	72

AYUNTAMIENTOS COMPUESTOS POR 11 EDILES

NUMERO	AYUNTAMIENTO	PRESIDENTE	SINDICO	REGIDORES	SUPLENTES	TOTAL
1	Acayucan	1	1	9	1	22
2	Cosamaloapan	1	1	9	1	22
3	Ixtaczoquitlán	1	1	9	1	22
4	Tuxpan	1	1	9	1	22
	SUBTOTAL	4	4	36	4	88

AYUNTAMIENTOS COMPUESTOS POR 10 EDILES

NUMERO	AYUNTAMIENTO	PRESIDENTE	SINDICO	REGIDORES	SUPLENTES	TOTAL
1	Coatepec	1	1	8	1	20
2	Jáltipan	1	1	8	1	20
3	Misantla	1	1	8	1	20
4	Tantoyuca	1	1	8	1	20
5	Tierra Blanca	1	1	8	1	20
	SUBTOTAL	5	5	40	5	100

AYUNTAMIENTOS COMPUESTOS POR 9 EDILES

NUMERO	AYUNTAMIENTO	PRESIDENTE	SINDICO	REGIDORES	SUPLENTES	TOTAL
1	Alvarado	1	1	7	9	18
2	Chicontepec	1	1	7	9	18
3	Cosoleacaque	1	1	7	9	18
4	Las Choapas	1	1	7	9	18
	SUBTOTAL	4	4	28	3	72

AYUNTAMIENTOS COMPUESTOS POR 8 EDILES

NUMERO	AYUNTAMIENTO	PRESIDENTE	SINDICO	REGIDORES	SUPLENTES	TOTAL
1	Naranjos - Amatlán	1	1	6	8	16
2	Playa Vicente	1	1	6	8	16
3	Río Blanco	1	1	6	8	16
	SUBTOTAL	3	3	18	2	48

AYUNTAMIENTOS COMPUESTOS POR 7 EDILES

NUMERO	AYUNTAMIENTO	PRESIDENTE	SINDICO	REGIDORES	SUPLENTE	TOTAL
1	Actopan	1	1	5	7	14
2	Agua Dulce	1	1	5	7	14
3	Altotonga	1	1	5	7	14
4	Atzacan	1	1	5	7	14
5	Cerro Azul	1	1	5	7	14
6	Cotaxtla	1	1	5	7	14
7	Emiliano Zapata	1	1	5	7	14
8	Fortín	1	1	5	7	14
9	Hueyapan de Ocampo	1	1	5	7	14
10	Juan Rodríguez Clara	1	1	5	7	14
11	Martínez de la Torre	1	1	5	7	14
12	Orizaba	1	1	5	7	14
13	Perote	1	1	5	7	14
14	Pueblo Viejo	1	1	5	7	14
15	San Juan Evangelista	1	1	5	7	14
16	Santiago Tuxtla	1	1	5	7	14
17	Tecolutla	1	1	5	7	14
18	Tempoal	1	1	5	7	14
19	Tezonapa	1	1	5	7	14
20	Tehuacán	1	1	5	7	14
21	Tlacotalpan	1	1	5	7	14
22	Tlalixcoyan	1	1	5	7	14
23	Tres Valles	1	1	5	7	14
	SUBTOTAL	23	23	115	16	322

AYUNTAMIENTOS COMPUESTOS POR 6 EDILES

NUMERO	AYUNTAMIENTO	PRESIDENTE	SINDICO	REGIDORES	SUPLENTE	TOTAL
1	Amatlán de los Reyes	1	1	4	6	12
2	Atoyac	1	1	4	6	12
3	Catemaco	1	1	4	6	12
4	Cazones de Herrera	1	1	4	6	12
5	Gutiérrez Zamora	1	1	4	6	12
6	Isla	1	1	4	6	12
7	Ixhuatlán de Madero	1	1	4	6	12
8	José Azueta	1	1	4	6	12
9	La Antigua	1	1	4	6	12
10	Paso del Macho	1	1	4	6	12

AYUNTAMIENTOS COMPUESTOS POR 6 EDILES

11	Sayula de Alemán	1	1	4	6	12
12	Tamiahua	1	1	4	6	12
13	Tlapacoyan	1	1	4	6	12
14	Zongolica	1	1	4	6	12
	SUBTOTAL	14	14	56	8	168

AYUNTAMIENTOS COMPUESTOS POR 5 EDILES

NUMERO	AYUNTAMIENTO	PRESIDENTE	SINDICO	REGIDORES	SUPLENTES	TOTAL
1	Ángel R. Cabada	1	1	3	5	10
2	Camerino Z. Mendoza	1	1	3	5	10
3	Coatzintla	1	1	3	5	10
4	Coscomatepec	1	1	3	5	10
5	Cuichapa	1	1	3	5	10
6	Cuitláhuac	1	1	3	5	10
7	El Higo	1	1	3	5	10
8	Espinal	1	1	3	5	10
9	Huatusco	1	1	3	5	10
10	Jalacingo	1	1	3	5	10
11	Jesús Carranza	1	1	3	5	10
12	Medellín	1	1	3	5	10
13	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	1	1	3	5	10
14	Nautla	1	1	3	5	10
15	Nogales	1	1	3	5	10
16	Ozuluama	1	1	3	5	10
17	Paso de Ovejas	1	1	3	5	10
18	Soledad de Doblado	1	1	3	5	10
19	Úrsulo Galván	1	1	3	5	10
20	Xico	1	1	3	5	10
	SUBTOTAL	20	20	60	10	200

AYUNTAMIENTOS COMPUESTOS POR 4 EDILES

NUMERO	AYUNTAMIENTO	PRESIDENTE	SINDICO	REGIDORES	SUPLENTES	TOTAL
1	Acatlán	1	1	2	4	8
2	Alto Lucero de Gutiérrez Barrios	1	1	2	4	8
3	Banderilla	1	1	2	4	8
4	Benito Juárez	1	1	2	4	8
5	Castillo de Teayo	1	1	2	4	8
6	Chiconquiaco	1	1	2	4	8

AYUNTAMIENTOS COMPUESTOS POR 4 EDILES						
NUMERO	AYUNTAMIENTO	PRESIDENTE	SINDICO	REGIDORES	SUPLENTES	TOTAL
7	Chinameca	1	1	2	4	8
8	Chocamán	1	1	2	4	8
9	Chumatlán	1	1	2	4	8
10	Hidalgotitlán	1	1	2	4	8
11	Huayacocotla	1	1	2	4	8
12	Ixhuatlán del Café	1	1	2	4	8
13	Jamapa	1	1	2	4	8
14	Lerdo de Tejada	1	1	2	4	8
15	Maltrata	1	1	2	4	8
16	Omealca	1	1	2	4	8
17	Platón Sánchez	1	1	2	4	8
18	Sotepan	1	1	2	4	8
19	Tancoco	1	1	2	4	8
20	Texistepec	1	1	2	4	8
21	Tlaltetela	1	1	2	4	8
22	Villa Aldama	1	1	2	4	8
	SUBTOTAL	22	22	44	8	176

AYUNTAMIENTOS COMPUESTOS POR 3 EDILES						
NUMERO	AYUNTAMIENTO	PRESIDENTE	SINDICO	REGIDORES	SUPLENTES	TOTAL
1	Acajete	1	1	1	3	6
2	Acula	1	1	1	3	6
3	Acultzingo	1	1	1	3	6
4	Alpatláhuac	1	1	1	3	6
5	Amatitlán	1	1	1	3	6
6	Apazapan	1	1	1	3	6
7	Aquila	1	1	1	3	6
8	Astacinga	1	1	1	3	6
9	Atlahuilco	1	1	1	3	6
10	Atzacan	1	1	1	3	6
11	Ayahualulco	1	1	1	3	6
12	Calchualco	1	1	1	3	6
13	Camarón de Tejada	1	1	1	3	6
14	Carlos A. Carrillo	1	1	1	3	6
15	Carrillo Puerto	1	1	1	3	6
16	Chacaltianguis	1	1	1	3	6
17	Chalma	1	1	1	3	6
18	Chiconamel	1	1	1	3	6
19	Chinampa de Gorostiza	1	1	1	3	6
20	Chontla	1	1	1	3	6
21	Citlaltépetl	1	1	1	3	6
22	Coacoatzintla	1	1	1	3	6
23	Coahuatlán	1	1	1	3	6

AYUNTAMIENTOS COMPUESTOS POR 3 EDILES

NUMERO	AYUNTAMIENTO	PRESIDENTE	SINDICO	REGIDORES	SUPLENTE	TOTAL
24	Coetzala	1	1	1	3	6
25	Colipa	1	1	1	3	6
26	Comapa	1	1	1	3	6
27	Cosautlán de Carvajal	1	1	1	3	6
28	Coxquihui	1	1	1	3	6
29	Coyutla	1	1	1	3	6
30	Filomeno Mata	1	1	1	3	6
31	Huiloapan de Cuahtémoc	1	1	1	3	6
32	Ignacio de la Llave	1	1	1	3	6
33	Ilamatlán	1	1	1	3	6
34	Ixcatepec	1	1	1	3	6
35	Ixhuacán de los Reyes	1	1	1	3	6
36	Ixhuatlán del Sureste	1	1	1	3	6
37	Ixhuatlancillo	1	1	1	3	6
38	Ixmatlahuacan	1	1	1	3	6
39	Jalcomulco	1	1	1	3	6
40	Jilotepec	1	1	1	3	6
41	Juchique de Ferrer	1	1	1	3	6
42	La Perla	1	1	1	3	6
43	Landero y Coss	1	1	1	3	6
44	Las Minas	1	1	1	3	6
45	Las Vigas de Ramírez	1	1	1	3	6
46	Los Reyes	1	1	1	3	6
47	Magdalena	1	1	1	3	6
48	Manlio Fabio Altamirano	1	1	1	3	6
49	Mariano Escobedo	1	1	1	3	6
50	Mecatlán	1	1	1	3	6
51	Mecayapan	1	1	1	3	6
52	Miahuatlán	1	1	1	3	6
53	Mixtla de Altamirano	1	1	1	3	6
54	Moloacán	1	1	1	3	6
55	Naolinco	1	1	1	3	6
56	Naranjal	1	1	1	3	6
57	Oluta	1	1	1	3	6
58	Otatitlán	1	1	1	3	6
59	Oteapan	1	1	1	3	6
60	Pajapan	1	1	1	3	6
61	Puente Nacional	1	1	1	3	6
62	Rafael Delgado	1	1	1	3	6

AYUNTAMIENTOS COMPUESTOS POR 3 EDILES

NUMERO	AYUNTAMIENTO	PRESIDENTE	SINDICO	REGIDORES	SUPLENTE	TOTAL
63	Rafael Lucio	1	1	1	3	6
64	Saltabarranca	1	1	1	3	6
65	San Andrés Tenejapan	1	1	1	3	6
66	San Rafael	1	1	1	3	6
67	Santiago Sochiapa	1	1	1	3	6
68	Sochiapa	1	1	1	3	6
69	Soconusco	1	1	1	3	6
70	Soledad Atzompa	1	1	1	3	6
71	Tamalín	1	1	1	3	6
72	Tampico Alto	1	1	1	3	6
73	Tantima	1	1	1	3	6
74	Tatahuicapan de Juárez	1	1	1	3	6
75	Tatatila	1	1	1	3	6
76	Tehuipango	1	1	1	3	6
77	Tenampan	1	1	1	3	6
78	Tenochtitlán	1	1	1	3	6
79	Teocelo	1	1	1	3	6
80	Tepatlaxco	1	1	1	3	6
81	Tepetlán	1	1	1	3	6
82	Tepetzintla	1	1	1	3	6
83	Tequila	1	1	1	3	6
84	Texcatepec	1	1	1	3	6
85	Texhuacan	1	1	1	3	6
86	Tlachichilco	1	1	1	3	6
87	Tlacojalpan	1	1	1	3	6
88	Tlacolulan	1	1	1	3	6
89	Tlacotepec de Mejía	1	1	1	3	6
90	Tlalnahuayocan	1	1	1	3	6
91	Tlaquilpa	1	1	1	3	6
92	Tlilapan	1	1	1	3	6
93	Tomatlán	1	1	1	3	6
94	Tonayán	1	1	1	3	6
95	Totutla	1	1	1	3	6
96	Tuxtilla	1	1	1	3	6
97	Uxpanapa	1	1	1	3	6
98	Vega de Alatorre	1	1	1	3	6
99	Xoxocotla	1	1	1	3	6
100	Yanga	1	1	1	3	6
101	Yecuatla	1	1	1	3	6
102	Zacualpan	1	1	1	3	6
103	Zaragoza	1	1	1	3	6
104	Zentla	1	1	1	3	6
105	Zontecomatlán	1	1	1	3	6
106	Zozocolco de Hidalgo	1	1	1	3	6

<u>AYUNTAMIENTOS COMPUESTOS POR 3 EDILES</u>						
NUMERO	AYUNTAMIENTO	PRESIDENTE	SINDICO	REGIDORES	SUPLENTE	TOTAL
	SUBTOTAL	106	10	106	31	636

Atento a lo anterior, el número total de ediles a elegir el 7 de julio, serán:

FORMULAS	PRESIDENTE	SINDICO	REGIDORES	TOTAL
PROPIETARIO	212	212	630	1054
SUPLENTE	212	212	630	1054
TOTAL	424	424	1260	2108

CONCLUSIONES:

Primera: El método de selección de candidatos denominado Convención de Delegados es sólo una etapa del proceso interno de los partidos políticos o coaliciones, cuyos estatutos lo contemplen como tal, el cual no constituye por sí mismo la totalidad de un proceso interno.

Segunda: Los organismos electorales administrativos, y los partidos políticos tienen el deber de respetar y preferir el principio jurídico de supremacía de la Constitución contenido en el artículo 133 de la misma, por consiguiente los actos que de él emanen deben realizarse conforme a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna.

Tercera: Los partidos políticos o coaliciones, al integrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y listas de candidatos a diputados de representación proporcional y ediles, están obligados a respetar la acción afirmativa de género conforme a los principios de equidad de género previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta: Respecto al cumplimiento de la acción afirmativa de género, se debe estar a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que el hombre y la mujer tengan las mismas posibilidades de acceder a los cargos de elección popular.

Quinta: En la presentación de fórmulas de candidatos a Diputados y Ediles de los Ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral 2012-2013, los partidos políticos para el cumplimiento de la cuota de equidad de género en la postulación de candidatos tomarán como guía el ejercicio porcentual señalado en la presente interpretación.

- 14** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIII del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 41, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 párrafo 1 inciso c) de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, 25 inciso c) del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 7 inciso a) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4 inciso j) de la Convención Interamericana para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 4, 15 fracción I, 19 párrafo primero, 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones I y II, 2 párrafo segundo, 22, 110 párrafos primero y segundo, 113 párrafo primero, 119 fracciones I, III y XLIII, 123 fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de las atribuciones que le señalan los artículos 119 fracciones I, III y XL, en relación con el párrafo segundo del artículo 2 de la ley electoral en comento, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la interpretación de los artículos 14 y 16 del Código Electoral para el Estado, en los términos establecidos en el considerando 13 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet del Instituto.

Este acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de marzo de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO